JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 033

RADICACIÓN:	76001-3103-003-2015-00160-00
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE:	Patricia Castro Vásquez (cesionaria)
DEMANDADOS:	Juan Carlos Álvarez Camargo y Carmen Alicia Parra Pinzón

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se allegan insistentes memoriales por parte del apoderado de la parte actora – cesionaria EDER ALBERTO CASTRO ULLOA LOPEZ, mediante el cual solicita se le expida a su encargo los juegos de adjudicación que dan cuenta del remate celebrado al interior del presente trámite.

Por su parte, el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, que en su contenido plasma:

> *Por medio del presente y con el debido respeto me permito solicitarle muy comedidamente que a través de la Oficina Judicial se comunique a todos los Jueces Civiles del Circuito (Oralidad y Escritural), Civiles Municipales de Menor y Mínima cuantía (Oralidad y Escritural), Civiles de ejecución (Circuito y Municipal), Juzgado de Descongestión (Circuito y Municipal), Juzgados de Pequeñas Causas, Juzgados de familia (Oralidad y Escritural), Juzgados Laborales del circuito, Juzgados laborales de pequeñas causas y Jugados Laborales de descongestión, la apertura del proceso liquidatario de la Sra.* ***CARMEN ALICIA PARRA PINZON, identificada con la C.C. No. 31.984.417,*** *así mismo para que en caso de existir procesos ejecutivos e inclusive de alimentos que se lleven en contra de los antes citados, los remitan a este Despacho. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los (Art. 564 Num 4 y 565 Num 7 C.G.P.).*

Revisado el expediente físico se verifica lo siguiente:

- A través de auto No. 373 del 04/09/2015 se libro orden compulsiva de pago a favor de la entidad FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA PROMEDICO en contra de los señores CARMEN ALICIA PARRA PINZON y JUAN CARLOS ALVAREZ CAMARGO. Así como de igual modo, se decreto el embargo del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 370-848553.
- En sentencia No. 133 del 18/02/2016 se dispuso seguir adelante la ejecución del presente proceso.
- Al encontrarse el bien inmueble referenciado debidamente embargado, secuestrado y avaluado y con ocasión a la diligencia de remate practicada el día 17/05/2017, por intermedio de providencia No. 1984 del 22/06/2017, el cual se encuentra

debidamente ejecutoriado, se aprobó la adjudicación del 50% de los derechos que poseía el demandado JUAN CARLOS ALVAREZ CAMARGO, por cuenta del crédito y a favor de la entidad FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA PROMEDICOS NIT. 890.310.418-4, disponiéndose el levantamiento de las medidas cautelares, así como la inscripción y expedición de los juegos de adjudicación a cargo de este último.

- En auto No. 1719 del 15/05/2018 se dispuso aceptar la trasferencia del crédito que aquí se ejecuta a favor de la entidad INMOBILIARIA PENTHOUSE DEL VALLE S.A.S.
- En proveído No. 1869 del 07/06/2019 se acepto la cesión del titulo objeto de recaudo a favor de la entidad CICO INMOBILIARIA S.A.S.
- En auto No. 3854 del 31/10/2019 se ordeno aceptar la trasferencia del titulo que se encontraba a cargo de la entidad CICO INMOBILIARIA S.A.S a favor de la señora PATRICIA CASTRO VASQUEZ, quien designo como su representante al abogado EDER ALBERTO CASTRO ULLOA LOPEZ.

De otra parte, de la revisión del componente del expediente digital se tiene que:

- En el archivo digital No. 19 se encuentra glosada acta de audiencia No. 05 del 02/02/2021 en la que declaró la suspensión del presente trámite compulsivo respecto de la demandada CARMEN ALICIA PARRA PINZON, a partir del día 22 de enero de 2020, atendiendo lo establecido en el artículo 548 del C.G.P y la información allegada por parte del Centro de Conciliación de la Fundación “Fundafas”.
- En auto No. 1447 del 31/07/2023 se mantuvo la suspensión anteriormente declarada, ordenándose la remisión del presente proceso al Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, para que fuese tenido en cuenta dentro del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante solicitado por CARMEN ALICIA PARRA PINZÓN.
- Obra constancia de remisión del expediente realizada por parte de secretaria a órdenes del Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, glosada en el archivo No. 049.

Bajo el contexto anteriormente referenciado se tiene entonces que quien funge como parte demandante en este momento es la señora PATRICIA CASTRO VASQUEZ, representada a través de su apoderado judicial, abogado EDER ALBERTO CASTRO ULLOA LOPEZ. Y que este último, solicita se le entregue a su cargo las copias de adjudicación que fueron realizadas sobre el bien objeto de cautela.

Por consiguiente, ha dejarse consignado en este proveído que la petición deprecada por el actor resulta completamente improcedente al tenor del Art. 70 del CGP, si a bien se tiene que este se encuentra acreditado como sujeto procesal a partir del 31 de octubre del año 2019, fecha que resulta posterior al auto de aprobación del remate del 50% de los derechos

que sobre el bien inmueble bajo matricula inmobiliaria No. 370-848553 le correspondía al demandado Juan Carlos Álvarez Camargo, el cual fue adjudicado por cuenta del crédito a cargo de la entidad FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA PROMEDICOS.

Itérese que, en atención a la irreversibilidad del proceso reseñada en la norma antedicha, el nuevo demandante – cesionario debe hacerse parte dentro del trámite en el estado en el que en ese momento se encuentre.

Significa lo anterior, que es esta última entidad, es decir el FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA PROMEDICOS, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, quien deberá elevar directamente su petición ante esta autoridad judicial. Máxime cuando los oficios de levantamiento de medida cautelar en los términos dispuestos en el auto No. 1984 del 22/06/2017, se encuentran glosados en el expediente sin ningún trámite por parte de los interesados.

Ahora, en lo que concierne a la comunicación remitida por parte del Juzgado 20 Civil Municipal de Cali se observa que, de conformidad con los documentos glosados por parte del conciliador, se cometió yerro en el auto No. 1447 del 31/07/2023 al disponerse enviar el proceso a cargo del Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, cuando el trámite liquidatario no se adelanta en ese recinto judicial.

Por lo que no queda otro camino que dejar sin efecto el auto No. 1447 del 31/07/2023 y por consiguiente, disponer en la parte resolutiva que se remita el expediente digitalizado al Juzgado correspondiente, para que surta los trámites a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición de expedición de los juegos de adjudicación de las piezas procesales del remate realizado por esta autoridad judicial en el año 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído y al tenor del Art. 70 del CGP.

SEGUNDO: Al tenor del Art. 132 del CGP, déjese sin efecto el auto No. 1447 del 31/07/2023.

TERCERO: AGREGAR para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes la comunicación allegada por parte del Juzgado 20 Civil Municipal de Santiago de Cali.

CUARTO: MANTENER LA SUSPENSION DECLARADA en contra de la demandada CARMEN ALICIA PARRA PINZON, a partir del día 22 de enero de 2020, hasta tanto no se

obtengan las resultas del proceso de liquidación patrimonial que se adelanta a su encargo en el Juzgado 20 Civil Municipal de Santiago de Cali.

QUINTO: ORDENAR la remisión del presente proceso al Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, para que haga parte del expediente radicado bajo No. 76 001 4003 020 2023 00330 00 que trata sobre la liquidación patrimonial que fue presentada por parte de la demandada CARMEN ALICIA PARRA PINZON identificada con cedula de ciudadana No. 31.984.417.

Por la Oficina de Apoyo remítase el aludido proceso y hágase la respectiva anotación en el Aplicativo Siglo XXI.

SEXTO: TENGASE ANOTADO en este proveído que el presente tramite compulsivo de pago continua vigente respecto del demandado JUAN CARLOS ÁLVAREZ CAMARGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39e74b4bdc3b033b02cf898d4e24fe32272014c360c164de35d3d7c28443e1f**
Documento generado en 18/01/2024 01:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RV: RAD 2023-330 NOTIFICACION APERTURA

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 28/07/2023 6:00

2 archivos adjuntos (158 KB)

AutoApertura.pdf; OficioIngeniero.pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

023-2015-00711-01
003-2015-00160-00

Cordialmente,

NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

icontec ISO 9001 CO-SC5780-178 IQNet

De: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j02ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 25 de julio de 2023 11:08
Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: RAD 2023-330 NOTIFICACION APERTURA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Atentamente,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
Juez Segunda Civil Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle)
Tel. 8846327 - 8891593
j02ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

De: Correo Oficina Judicial - Seccional Cali <correoofjcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 25 de julio de 2023 8:47
Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: RAD 2023-330 NOTIFICACION APERTURA

Cordial saludo,

En atención a la solicitud del **Juzgado 020 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali**, se envía **Auto No. 2098** correspondiente al Proceso con **Rad. 2023-00330** para su conocimiento y fines pertinentes.

Las respuestas deben ser enviadas directamente al peticionario, al correo-e: **j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

> ***QUINTO: LIBRAR*** *oficio circular a todos y cada uno de los Jueces Civiles del Circuito (Oralidad y Escritural), Civiles Municipales de Menor y Mínima cuantía (Oralidad y Escritural), Civiles de ejecución (Circuito y Municipal), Juzgado de Descongestión (Circuito y Municipal), Juzgados de Pequeñas Causas, Juzgados de familia (Oralidad y Escritural), Juzgados Laborales del circuito, Juzgados laborales de pequeñas causas y Jugados Laborales de descongestión, para que remitan con destino a éste proceso de liquidación todos los procesos ejecutivos e inclusive los de alimentos que lleven en contra de la deudora Sra.* ***CARMEN ALICIA PARRA PINZON,*** *identificado con la C.C. No. 31.948.417, con la obligación de dejar a disposición de este despacho las medidas cautelares practicadas. Con la advertencia de que la incorporación deberá darse antes del traslado de las objeciones de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos, con excepción de los procesos de alimentos. Líbrese los oficios respectivos* *(Art. 564 Num 4 y 565 Num 7 C.G.P.).*

NOTA:

1. **Se utiliza Listas de distribución para la divulgación del presente oficio.**

2. **Las respuestas deben ser enviadas directamente al correo electrónico del Juzgado: j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,

Yamid Farid Espinosa Olaya
Asistente Administrativo
Oficina Judicial Cali
(602) 8986868 Ext. 2894

De: Oficina Judicial - Seccional Cali <ofjudicialcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 24 de julio de 2023 5:22 p. m.
Para: Correo Oficina Judicial - Seccional Cali <correoofjcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: RAD 2023-330 NOTIFICACION APERTURA

Farid enviar

Cordial Saludo,

Pedro José Romero Cortés
Jefe de Oficina Judicial de Cali

Palacio de Justicia, Santiago de Cali, Edificio Pedro Elías Serrano Abadía

Carrera 10 No. 12-15 Torre B Piso 1
Teléfono 8986868 ext. 2501 – 2892 – 2893 -2894
Email ofjudicialcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
Enviado el: lunes, 24 de julio de 2023 3:11 p. m.
Para: Oficina Judicial - Seccional Cali <ofjudicialcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RAD 2023-330 NOTIFICACION APERTURA
Importancia: Alta

Ingeniero
PEDRO JOSÉ ROMERO CORTES
Jefe de Oficina Judicial
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

Por medio del presente y con el debido respeto me permito solicitarle muy comedidamente que a través de la Oficina Judicial se comunique a todos los Jueces Civiles del Circuito (Oralidad y Escritural), Civiles Municipales de Menor y Mínima cuantía (Oralidad y Escritural), Civiles de ejecución (Circuito y Municipal), Juzgado de Descongestión (Circuito y Municipal), Juzgados de Pequeñas Causas, Juzgados de familia (Oralidad y Escritural), Juzgados Laborales del circuito, Juzgados laborales de pequeñas causas y Jugados Laborales de descongestión, la apertura del

proceso liquidatario de la Sra. ***CARMEN ALICIA PARRA PINZON****,* ***identificada con la C.C. No. 31.984.417,*** *así mismo para que en caso de existir procesos ejecutivos e inclusive de alimentos que se lleven en contra de los antes citados, los remitan a este Despacho. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los (Art. 564 Num 4 y 565 Num 7 C.G.P.)*.

Atte

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

EDIFICIO PALACIO DE JSUTICIA
PISO 11
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE

Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023

Oficio No. 2552

Ingeniero
PEDRO JOSÉ ROMERO CORTES
Jefe de Oficina Judicial
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
La ciudad

PROCESO:	***LIQUIDACION PATRIMONIAL***
SOLICITANTE:	***CARMEN ALICIA PARRA PINZON C.C. 31.984.417***
CONVOCADOS:	***ACREEDORES***
RADICACIÓN:	***76 001 4003 020 2023 00330 00***

Por medio del presente y con el debido respeto me permito solicitarle muy comedidamente que a través de la Oficina Judicial se comunique a todos los Jueces Civiles del Circuito (Oralidad y Escritural), Civiles Municipales de Menor y Mínima cuantía (Oralidad y Escritural), Civiles de ejecución (Circuito y Municipal), Juzgado de Descongestión (Circuito y Municipal), Juzgados de Pequeñas Causas, Juzgados de familia (Oralidad y Escritural), Juzgados Laborales del circuito, Juzgados laborales de pequeñas causas y Jugados Laborales de descongestión, la apertura del proceso liquidatario de la Sra. ***CARMEN ALICIA PARRA PINZON****,* ***identificada con la C.C. No. 31.984.417,*** *así mismo para que en caso de existir procesos ejecutivos e inclusive de alimentos que se lleven en contra de los antes citados, los remitan a este Despacho. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los (Art. 564 Num 4 y 565 Num 7 C.G.P.).*

Anexo copia de la providencia de apertura No. 2098 del 29 de mayo de 2023.

*Atentamente****,***

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

dp

SECRETARÍA. *Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer sobre su admisión.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2098
RADICADO 760014003 020 2023 00330 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

*El **Centro de Conciliación Fundafas de Cali**, remitió las diligencias surtidas dentro del trámite de la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la **Sra. CARMEN ALICIA PARRA PINZON**, por Fracaso del trámite de Negociación de deudas consagrado en el art. 563 del C.G.P., y de conformidad con el acta de fecha 24 de noviembre de 2022, a fin de que este despacho disponga la apertura de la liquidación patrimonial en los términos del artículo 563 del C.G.P.*

*En virtud que el presente proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante propuesto por la **Sra. CARMEN ALICIA PARRA PINZON**, cumple los requisitos exigidos por el Art. 559, 561 y 563 numeral 1° del Código General del Proceso, el Juzgado,*

RESUELVE:

***PRIMERO: DECRETAR LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** propuesta por la **Sra. CARMEN ALICIA PARRA PINZON**, diligencias que fueron remitidas por el conciliador **Dr. Juan David Gordillo Montoya** del Centro de Conciliación Fundafas de Cali (Art. 544, 563 y 564 del C.G.P).*

***SEGUNDO: NOMBRAR** Liquidador a la Dra. **LUZ MARY ROJAS LOPEZ** identificada con C.C. 66.916.188 quien figura en la lista de Liquidadores de la Superintendencia de Sociedades[1], con dirección de notificación electrónica **"luzmaryrojas174@hotmail.com".** Fijar como honorarios provisionales la suma de $1.200.000.oo de pesos (Acuerdo No. 1852 de 2013 – Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Líbrese comunicación notificándole el nombramiento a efecto de que proceda a tomar posesión del cargo, advirtiéndole que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación o su notificación, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia.*

[1] El artículo 41 del Decreto 2677 de 2012, en el artículo 47 dispuso lo siguiente: "(…) Artículo 47. Listas de liquidadores. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades." Por lo cual, la designación del liquidador para la persona natural no comerciante se designará de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades y no de otra lista de auxiliares, en los términos del mandato en comento.

TERCERO: ORDENAR *al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de la deudora Sra.* ***CARMEN ALICIA PARRA PINZON****, incluidos en la relación definitiva de acreencias la cual se observa en el archivo digital No. 02 folios 2 a 5, a cerca de la existencia del proceso y para que publique en un periódico de amplia circulación nacional (El país, La República, El Occidente) en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte del proceso.* *(Num. 2 del Art. 564 C.G.P).*

CUARTO: ORDENAR *al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, aportando los Certificados de Tradición de los bienes objeto de adjudicación y cumpliendo lo previsto en el art. 564 numeral 3 del C.G.P.*

QUINTO: LIBRAR *oficio circular a todos y cada uno de los Jueces Civiles del Circuito (Oralidad y Escritural), Civiles Municipales de Menor y Mínima cuantía (Oralidad y Escritural), Civiles de ejecución (Circuito y Municipal), Juzgado de Descongestión (Circuito y Municipal), Juzgados de Pequeñas Causas, Juzgados de familia (Oralidad y Escritural), Juzgados Laborales del circuito, Juzgados laborales de pequeñas causas y Jugados Laborales de descongestión, para que remitan con destino a éste proceso de liquidación todos los procesos ejecutivos e inclusive los de alimentos que lleven en contra de la deudora Sra.* ***CARMEN ALICIA PARRA PINZON,*** *identificado con la C.C. No. 31.948.417, con la obligación de dejar a disposición de este despacho las medidas cautelares practicadas. Con la advertencia de que la incorporación deberá darse antes del traslado de las objeciones de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos, con excepción de los procesos de alimentos. Líbrese los oficios respectivos* *(Art. 564 Num 4 y 565 Num 7 C.G.P.)*.

SEXTO: PREVENIR *a todos los deudores de la deudora Sra.* ***CARMEN ALICIA PARRA PINZON****, que solo debe pagar al liquidador, aportando previa comunicación a este Despacho judicial al correo institucional j20cmcali@cendoj.ramajudicial.goc.co, so pena de que el mismo se considere ineficaz.*

SÉPTIMO: PROHIBIR *a la deudora Sra.* ***CARMEN ALICIA PARRA PINZON*** *que no puede hacer pagos, compensaciones o daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes en este momento estén en su patrimonio., so pena de ser ineficaces de pleno derecho* *(Art. 565 del C.G.P).*

OCTAVO: ADVERTIR al DEUDOR y SUS ACREEDORES *que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas de que trata el art. 108 del CGP* *(Acuerdo PSAA 14-10118 del 4 de marzo de 2014 – Consejo Superior de la*

Judicatura – Sala Administrativa)v y conforme a los preceptos de la ley 2213 de junio de 2022, en lo pertinente.

***NOVENO: OFICIAR** a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, que por medio de la presente providencia se **DECRETÓ LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de la deudora Sra. **CARMEN ALICIA PARRA PINZON** presentada por el conciliador **Dr. Juan David Gordillo Montoya** del Centro de Conciliación Fundafas de Cali (Art. 573 del C.G.P).*

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE MAYO DE 2023

DP.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 034

RADICACIÓN:	76001-3103-007-2008-00183-00
DEMANDANTE:	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS:	Edgar Pérez Rodríguez
PROCESO:	Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega informe de gestión realizado por parte del parqueadero SOCIEDAD INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S, que en su contenido plasma:

La Sociedad **INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.,** domiciliada en Cali (Valle), identificada con el NIT. 805.016.546-1 de la Cámara de Comercio de Cali (Valle), Correo Electrónico: inv.bodegala21@hotmail.com, ubicada en la Av 5ª norte # 45-23 de la ciudad de Cali (Valle), representada legalmente por el Señor **ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA**, mayor de edad, vecino de Cali (Valle), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.427.272 expedida en Cali, por medio del presente documento, me permito informar al Despacho las siguientes novedades que afectan el vehículo de placas VBX274, el cual se encuentra inmovilizado desde el pasado 11/20/2010 en las instalaciones **INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S**:

1. El pasado 30 del JUNIO del año 2021, la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE.S.A.S.**, Regional Valle del Cauca, en su calidad de administradora provisional de bienes inmersos en investigaciones penales por presunto delito de lavado de activo y narcotráfico, entre otros, dispuso mediante contrato de Mandato sin representación, que, la **SOCIEDAD YOLALGIR S.A.S**., identificada con el NIT. 900.294.914-2,de la Cámara de Comercio de Cali (Valle), y/o el Señor **CARLOS HERNAN PAZ GUILLEN**, mayor de edad, vecino de Cali (Valle), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.401.264 expedida en Cali, en su calidad y condición de socio y/o representante autorizado de la mencionada persona jurídica comercial, adelantara bajo su responsabilidad, las gestiones extraprocesales para lograr la tenencia de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 370-249918, 370-249919, 370-266481 y 370-266482 del bien de mayor extensión ubicado en la Carrera 66 con Calle 13, Barrio El Limonar de la ciudad de Cali (Valle), lugar donde funcionaba el antiguo Patio Oficial de Transito denominado La 66, inmueble donde se tenía habilitado además, el sitio para el Depósito, almacenamiento y/o bodegaje de vehículos automotores, afectados con Medidas de Embargo y Secuestro decretado por los Jueces de la República y/o Fiscales del Distrito Judicial de Cali (Valle), dentro de los diversos Procesos judiciales bajo su competencia y trámite.

2. La Sociedad **YOLALGIR S.A.S.,** y/o el Señor **CARLOS HERNAN PAZ GUILLEN**, una vez obtuvieron de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE S.A.S**., la entrega material del bien inmueble referido mediante Tenencia de Arrendamiento, en concreto, tres (3) de las Matriculas Inmobiliarias (370-249918, 370-249919 y 370-266482) que integran de facto el globo de terreno en mayor extensión, que, lo son de cuatro (4) matrículas inmobiliarias (370-249918, 370-249919, 370-266481 y 370-266482), realizó y ejecuto con el apoyo de terceras personas, en el inmueble cuya matrícula inmobiliaria no le fue entregada en Tenencia de Arrendamientos es decir la matricula inmobiliaria **370-266481**, por estar dicho bien en poder de Personas que reclaman Derechos reales de Posesión Material; no obstante, se llevó a cabo en el interior el pasado 15 de diciembre de 2023, actos materiales abusivos, irregulares y constitutivos de una Vía de Hecho, que, trajo como consecuencia, la ruptura de la cadena de custodia de algunos bienes muebles (Vehículos y Motocicletas), en Depósito legal a cargo de la Sociedad **INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.,** por estar inmersos en investigaciones y Procesos judiciales sin decisión final. Hechos que fueron puestos en conocimiento de los órganos de Control, como la Personería Municipal de Santiago de Cali (Valle), por parte de la Sociedad que fungía como Depositario legal (**INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.**), al igual, que, se

   formuló el respectivo Denuncio Penal, correspondiéndole el número 3 de radicación 760016000199202257961, bajo la competencia del Despacho del Fiscal 70 seccional.

3. Desde ese momento, es decir, el día 15 de Diciembre de 2022, y hasta la fecha, la Sociedad **INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.,** se ha visto imposibilitada y obstruida de manera directa, indirecta y totalmente de la custodia, administración, cuidado y restitución, de los bienes muebles (Vehículos y Motocicletas), afectadas con Medidas Cautelares de Embargo y Secuestro, que, les fueron entregados en el inmediato pasado para el Depósito legal, en razón a que, los Denunciados obstaculizan e impiden el ejercicio libre de tales encomiendas.

4. Así mismo, se debe informar que por orden de la Inspección Urbana de Policía categoría especial de la comuna 17, declara Perturbador al CDAV y a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali de la posesión de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 370-249918. 370-249919, 370-266481 y 370-266482, sin embargo dicha Inspección no tuvo en cuenta los argumentos y el recurso de apelación interpuesto, aun así el pasado 10 de agosto de 2023 tenia programado el desalojo de todos los vehículos que se encuentran en dichas instalaciones y ser sacados a la vía pública, hecho que se vio frustrado debido a que se instauro una Acción Tutela que cursa actualmente en el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali bajo la radicación 760014003013-2023-00632-00 y que a la fecha no se tiene el fallo de la misma, sin embargo como medida provisional ordeno la Suspensión de dicho desalojo.

Por todo lo anterior, se informa lo sucedido para los fines legales pertinentes, en concreto, la retoma legítima del Depósito legal por los Juzgados de Conocimiento y la Fiscalía pertinente, con respecto a dichos bienes muebles (Vehículos y Motocicletas), que, aún continúan afectados con Medidas Cautelares provisionales, puesto que, por las circunstancias narradas y la ruptura de la cadena de custodia a consecuencia de las acciones abusivas de los Denunciados, el inicial Depositario legal, Sociedad **INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.**, sin su responsabilidad, no puede ejercer ninguna función al respecto.

De la revisión del expediente se verifica que a través de auto del 22/05/2009 proferido al interior del expediente ejecutivo acumulado (folio 17), se decretó el embargo del bien inmueble identificado con placas VBX 274, elaborándose el oficio No. 1054 que fue registrado por parte de la Secretaria de Transito y Transporte Municipal de Cali.

De ahí, que a través de providencia del 18/12/2009 (folio 29) se ordenó el secuestro del bien referenciado, cuya diligencia fue materializa en las instalaciones del parqueadero INVERSIONES BODEGA LA 21 el día 20/01/2011 (folio 83) por parte de la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad de la Alcaldía de Santiago de Cali, en la que se observa que se designó como secuestre a la señora YOLANDA GONZALEZ MARTINEZ.

Bajo ese contexto, y ante la información aportada por el representante legal de la entidad donde se encuentra inmovilizado el vehículo objeto de cautela, se dispone poner en conocimiento de las partes para los fines informativos a que haya lugar.

De igual manera que, se requerirá a la auxiliar de la justicia que en su momento fue designada, para que presente a este Recinto Judicial el informe de gestión del vehículo de placas VBX 274 que fue dejado a su encargo, so pena de verse avocada a las sanciones que trata los artículos No. 49 y 50 ibidem.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes el informe allegado por el parqueadero SOCIEDAD INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S., para los fines informativos a que haya lugar.

SEGUNDO: OFICIAR a la secuestre YOLANDA GONZALEZ MARTINEZ designada en la diligencia de secuestro practicada parte de la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad de la Alcaldía de Santiago de Cali el 20/01/2011 en las instalaciones del parqueadero INVERSIONES BODEGA LA 21, para que se sirva rendir informe detallado de

su gestión respecto del bien trabado en este asunto identificado con placas VBX 274, so pena de verse avocada a las sanciones que trata los artículos No. 49 y 50 ibidem.

TERCERO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese y remítase conforme lo dispone la ley 2213 del 2022, las comunicaciones del caso, adjuntando digitalizado este auto, así como el informe de gestión aportado por el parqueadero INVERSIONES BODEGAS LA 21.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfb0c1fe12eb1a34b9db593c277b250c1a46718e009419d710cddc957ff0920**
Documento generado en 18/01/2024 01:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RV: 76001310300720080018300 NOVEDADES QUE AFECTAN LA CUSTODIA DEL VEHICULO DE PLACAS VBX274

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/08/2023 16:07

1 archivos adjuntos (156 KB)

NOVEDADES QUE AFECTAN LA CUSTODIA DEL VEHICULO DE PLACAS VBX274.pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

De: INV.BODEGA LA 21 <inv.bodegala21@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 16 de agosto de 2023 16:05
Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 76001310300720080018300 NOVEDADES QUE AFECTAN LA CUSTODIA DEL VEHICULO DE PLACAS VBX274

Señores
JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : EDGAR PEREZ RODRIGUEZ
RADICACION : 76001310300720080018300

La Sociedad **INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.,** domiciliada en Cali (Valle), identificada con el NIT. 805.016.546-1 de la Cámara de Comercio de Cali (Valle), Correo Electrónico: inv.bodegala21@hotmail.com, ubicada en la Av 5ª norte # 45-23 de la ciudad de Cali (Valle), representada legalmente por el Señor **ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA**, mayor de edad, vecino de Cali (Valle), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.427.272 expedida en Cali, por medio del presente documento, de conformidad con el artículo 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, que reglamenta el uso de las tecnologías de la información y comunicación, me permito adjuntar al presente correo memorial donde se informa las **NOVEDADES QUE AFECTAN LA CUSTODIA DEL VEHICULO DE PLACAS VBX274**

Sin otro particular

SOCIEDAD INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.
NIT.805.016.546-1
ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA
Gerente.

INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S
AV 5A NORTE # 45N-23
CALI- VALLE DEL CAUCA

Señores
JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : EDGAR PEREZ RODRIGUEZ
RADICACION : 76001310300720080018 3-00

ASUNTO: NOVEDADES QUE AFECTAN LA CUSTODIA DEL VEHICULO DE PLACAS VBX274

La Sociedad **INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.,** domiciliada en Cali (Valle), identificada con el NIT. 805.016.546-1 de la Cámara de Comercio de Cali (Valle), Correo Electrónico: inv.bodegala21@hotmail.com, ubicada en la Av 5ª norte # 45-23 de la ciudad de Cali (Valle), representada legalmente por el Señor **ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA**, mayor de edad, vecino de Cali (Valle), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.427.272 expedida en Cali, por medio del presente documento, me permito informar al Despacho las siguientes novedades que afectan el vehículo de placas VBX274, el cual se encuentra inmovilizado desde el pasado 11/20/2010 en las instalaciones **INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S**:

1. El pasado 30 del JUNIO del año 2021, la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE.S.A.S.**, Regional Valle del Cauca, en su calidad de administradora provisional de bienes inmersos en investigaciones penales por presunto delito de lavado de activo y narcotráfico, entre otros, dispuso mediante contrato de Mandato sin representación, que, la **SOCIEDAD YOLALGIR S.A.S**., identificada con el NIT. 900.294.914-2,de la Cámara de Comercio de Cali (Valle), y/o el Señor **CARLOS HERNAN PAZ GUILLEN**, mayor de edad, vecino de Cali (Valle), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.401.264 expedida en Cali, en su calidad y condición de socio y/o representante autorizado de la mencionada persona jurídica comercial, adelantara bajo su responsabilidad, las gestiones extraprocesales para lograr la tenencia de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 370-249918, 370-249919, 370-266481 y 370-266482 del bien de mayor extensión ubicado en la Carrera 66 con Calle 13, Barrio El Limonar de la ciudad de Cali (Valle), lugar donde funcionaba el antiguo Patio Oficial de Transito denominado La 66, inmueble donde se tenía habilitado además, el sitio para el Depósito, almacenamiento y/o bodegaje de vehículos automotores, afectados con Medidas de Embargo y Secuestro decretado por los Jueces de la República y/o Fiscales del Distrito Judicial de Cali (Valle), dentro de los diversos Procesos judiciales bajo su competencia y trámite.

2. La Sociedad **YOLALGIR S.A.S.,** y/o el Señor **CARLOS HERNAN PAZ GUILLEN**, una vez obtuvieron de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE S.A.S**., la entrega material del bien inmueble referido mediante Tenencia de Arrendamiento, en concreto, tres (3) de las Matriculas Inmobiliarias (370-249918, 370-249919 y 370-266482) que integran de facto el globo de terreno en mayor extensión, que, lo son de cuatro (4) matrículas inmobiliarias (370-249918, 370-249919, 370-266481 y 370-266482), realizó y ejecuto con el apoyo de terceras personas, en el inmueble cuya matrícula inmobiliaria no le fue entregada en Tenencia de Arrendamientos es decir la matricula inmobiliaria **370-266481**, por estar dicho bien en poder de Personas que reclaman Derechos reales de Posesión Material; no obstante, se llevó a cabo en el interior el pasado 15 de diciembre de 2023, actos materiales abusivos, irregulares y constitutivos de una Vía de Hecho, que, trajo como consecuencia, la ruptura de la cadena de custodia de algunos bienes muebles (Vehículos y Motocicletas), en Depósito legal a cargo de la Sociedad **INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.,** por estar inmersos en investigaciones y Procesos judiciales sin decisión final. Hechos que fueron puestos en conocimiento de los órganos de Control, como la Personería Municipal de Santiago de Cali (Valle), por parte de la Sociedad que fungía como Depositario legal (**INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.**), al igual, que, se

formuló el respectivo Denuncio Penal, correspondiéndole el número 3 de radicación 760016000199202257961, bajo la competencia del Despacho del Fiscal 70 seccional.

3. Desde ese momento, es decir, el día 15 de Diciembre de 2022, y hasta la fecha, la Sociedad **INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.,** se ha visto imposibilitada y obstruida de manera directa, indirecta y totalmente de la custodia, administración, cuidado y restitución, de los bienes muebles (Vehículos y Motocicletas), afectadas con Medidas Cautelares de Embargo y Secuestro, que, les fueron entregados en el inmediato pasado para el Depósito legal, en razón a que, los Denunciados obstaculizan e impiden el ejercicio libre de tales encomiendas.

4. Así mismo, se debe informar que por orden de la Inspección Urbana de Policía categoría especial de la comuna 17, declara Perturbador al CDAV y a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali de la posesión de los bienes inmuebles identificados con matriculas inmobiliarias 370-249918. 370-249919, 370-266481 y 370-266482, sin embargo dicha Inspección no tuvo en cuenta los argumentos y el recurso de apelación interpuesto, aun así el pasado 10 de agosto de 2023 tenia programado el desalojo de todos los vehículos que se encuentran en dichas instalaciones y ser sacados a la vía pública, hecho que se vio frustrado debido a que se instauro una Acción Tutela que cursa actualmente en el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali bajo la radicación 760014003013-2023-00632-00 y que a la fecha no se tiene el fallo de la misma, sin embargo como medida provisional ordeno la Suspensión de dicho desalojo.

Por todo lo anterior, se informa lo sucedido para los fines legales pertinentes, en concreto, la retoma legítima del Depósito legal por los Juzgados de Conocimiento y la Fiscalía pertinente, con respecto a dichos bienes muebles (Vehículos y Motocicletas), que, aún continúan afectados con Medidas Cautelares provisionales, puesto que, por las circunstancias narradas y la ruptura de la cadena de custodia a consecuencia de las acciones abusivas de los Denunciados, el inicial Depositario legal, Sociedad **INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.**, sin su responsabilidad, no puede ejercer ninguna función al respecto.

Para efectos de notificación, se debe informar al despacho que la sociedad **INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.**, las tendrá en el correo electrónico inv.bodegala21@hotmail.com y a la dirección Av 5ª norte # 45n-23

Asi mismo informar que la Sociedad YOLARGIR S.A.S. cuenta con el correo electrónico yugiraldo@grupoempresarialgiraldo.com y la dirección Calle 15n # 6-34 oficina 201 y el señor CARLOS HERNAN PAZ GUILLEN cuenta con el correo electrónico cpaz20@hotmail.com // info@eventourt.com y la dirección Calle 34 # 5n3-35.

Sin otro particular, del señor Juez.

ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA.
C.C 94.427.272 DE CALI
SOCIEDAD INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.
NIT. 805.016.546
Gerente.
Tel: 301 641 66 84
Dir: Av 5ª norte # 45-23
Correo: inv.bodegala21@hotmail.com

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 040

RADICACIÓN:	76001-3103-007-2012-00406-00
DEMANDANTE:	RF Encore S.A.S – cesionario
	Central de Inversiones S.A. – cesionario subrogatario
DEMANDADOS:	Granja La Poderosa EU, José Luis Gil Florido
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega memorial suscrito por el apoderado de la entidad – cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A, abogado VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, mediante el cual designa como representante judicial al profesional en derecho ALVARO AGUILAR ANGEL.

En tal virtud, por ser procedente la petición allegada conforme lo dispone el Art. 74 del CGP, se procede conforme a ello.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a favor del abogado ALVARO AGUILAR ANGEL identificado con cédula de ciudadanía No. 10.218.159 y portador de la Tarjeta Profesional No. 43.875 del C.S.J., para que actúe en este proceso ejecutivo en representación de la parte demandante – cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a96ba4c323cfdea2c0fca31a7e7adb2ad0154b901fbb1111f3fdef1feaa40f**

Documento generado en 18/01/2024 01:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 041

RADICACIÓN:	76001-3103-007-2014-00141-00
DEMANDANTE:	Banco de Bogotá S.A
	Central de Inversiones – subrogatario
DEMANDADOS:	Especiales Delitours S.A.S. y Otros
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega memorial suscrito por el apoderado de la entidad – cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A, abogado VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, mediante el cual designa como representante judicial al profesional en derecho ALVARO AGUILAR ANGEL.

En tal virtud, por ser procedente la petición allegada conforme lo dispone el Art. 74 del CGP, se procede conforme a ello.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a favor del abogado ALVARO AGUILAR ANGEL identificado con cédula de ciudadanía No. 10.218.159 y portador de la Tarjeta Profesional No. 43.875 del C.S.J., para que actúe en este proceso ejecutivo en representación de la parte demandante – cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c399fd2dadb53a94cdd4e4683296932143d2006c290aa280cca7e7393788d4**

Documento generado en 18/01/2024 01:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 042

RADICACIÓN:	76001-3103-008-2014-00204-00
DEMANDANTE:	Reintegra S.A (cesionaria)
	Central de Inversiones S.A – (cesionario subrogatario)
DEMANDADOS:	Diego Armando Velasco
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega memorial suscrito por el apoderado de la entidad – cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A, abogado VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, mediante el cual designa como representante judicial al profesional en derecho ALVARO AGUILAR ANGEL.

En tal virtud, por ser procedente la petición allegada conforme lo dispone el Art. 74 del CGP, se procede conforme a ello.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a favor del abogado ALVARO AGUILAR ANGEL identificado con cédula de ciudadanía No. 10.218.159 y portador de la Tarjeta Profesional No. 43.875 del C.S.J., para que actúe en este proceso ejecutivo en representación de la parte demandante – cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc96ae1cbfc90d406d7d583ec427011f0fd704bb0d9675a46bde0ac7a4fbd90**

Documento generado en 18/01/2024 01:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 043

RADICACIÓN:	76001-3103-008-2020-00165-00
DEMANDANTES:	Bancolombia S.A.
	Fondo Nacional de Garantías S.A.
DEMANDADOS:	Juan Carlos Ossa Aguirre
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega memorial presentado por la abogada ELEONORA PAMELA VÁSQUEZ VILLEGAS, mediante el cual solicita se acepte la renuncia al poder que le fue conferido para representar a la parte demandante – subrogatario dentro del presente asunto.

En tal virtud, y como quiera que dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., la misma será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder realizada por la abogada ELEONORA PAMELA VÁSQUEZ VILLEGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 66.953.032 de Cali y TP. 92.270 del C.S.J, para continuar representando a la parte demandante, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad demandante – subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, para que designe apoderado judicial que la represente en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8125661abc7c720d2878f0c2a98ecbdc1f3c74d0c28e4baa66844935914c790**

Documento generado en 18/01/2024 01:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 044

RADICACIÓN:	76001-3103-011-2011-00126-00
DEMANDANTE:	Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO:	Sandra Marlenis Gutiérrez Torres
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Prendario

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega memorial mediante el cual se informa que el ejecutante ha cedido el derecho del crédito involucrado en el presente proceso, así como las garantías que de él puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de la entidad A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquiriente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el titulo le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso. Sin lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada por la apoderada especial del BANCO DAVIVIENDA S.A quien obra como demandante, a favor de la entidad A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquiriente en todos los derechos que el título confiere respecto de las obligaciones objeto de recaudo en este trámite compulsivo.

SEGUNDO: TENER a la entidad A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S identificada con Nit No. 901197450-5, como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatorio de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a la entidad A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a favor de la abogada ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA identificada con C.C. No. 1.018.482.380 y T.P. No. 400.654 del C.S.J, para que actúe en representación de la parte demandante – cesionaria, dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15dd325bd8266c0c30714ac9024eab0c4cdf92909c16df3188b50a82184968d0**
Documento generado en 18/01/2024 01:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 045

RADICACIÓN:	76001-3103-011-2019-00245-00
DEMANDANTE:	Banco de Bogotá SA y FNG
DEMANDADOS:	Melquisedec Mosquera Guisao
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega memorial presentado por el abogado RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, mediante el cual solicita se acepte la renuncia al poder que le fue conferido para representar a la parte demandante dentro del presente asunto.

En tal virtud, y como quiera que dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., la misma será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder realizada por el abogado RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 12.114.273 y T.P. No.73.523 del C.S.J, para continuar representando a la parte demandante, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad demandante BANCO DE BOGOTA S.A, para que designe apoderado judicial que los represente en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2915eae8d53a139fce3076c88a65efef0142497d275a6a1114b7c878f17af0f**

Documento generado en 18/01/2024 01:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 035

Radicación:	76001-3103-012-2023-00010-00
Demandantes:	Servefin S.A.
Demandado:	Ayapac Construcciones S.A.S y Otros
Proceso:	Ejecutivo

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se surta traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d1120d88fcdcab138fe66e2a2df5bcca3437114662a80b8ec86587bc29caee**

Documento generado en 18/01/2024 01:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 037

Radicación: 76001-3103-014-2012-00195-00
Demandante: Jorge Humberto Goez Sierra
Demandado: Jhon Mariano Restrepo Agudelo
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se allegan memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte demandante mediante los cuales informa que la parte demandada ha realizado abonos a la obligación que aquí se cobra.

En ese orden, se dispone agregar dicha información, para que obre y conste dentro del expediente.

Sin embargo, se le advierte al apoderado de la parte actora que al tenor del Art. 446 del CGP deberá allegar la liquidación del crédito actualizada, imputando en debida forma los pagos reportados por pasiva, a efectos de evitar la dilación injustificada del presente tramite compulsivo de pago.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del expediente los abonos reportados por la parte demandante.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que asuman las cargas procesales que le corresponden al tenor del Art. 446 del CGP, aportando la liquidación del crédito actualizada imputando en debida forma los abonos reportados en el expediente, a efectos de evitarse la dilación injustificada del presente tramite compulsivo de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9fde8f0ffb1aecef471564b3de1c4adce9a47f4c79af93051d85a918d1ee538**

Documento generado en 18/01/2024 01:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RV: REFERENCIA: PROCESO HIPOTECARIO DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO GOEZ DEMANDADO: JHON MARIANO RESTREPO AGUDELO RADICACION: 2012-195

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/10/2023 13:58

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

De: Luis Mario Londono <consultoriajuridicalml@gmail.com>
Enviado: lunes, 23 de octubre de 2023 12:28
Para: Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecución - Notif - Valle del Cauca - Cali <ofejccto04cli@notificacionesrj.gov.co>
Asunto: REFERENCIA: PROCESO HIPOTECARIO DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO GOEZ DEMANDADO: JHON MARIANO RESTREPO AGUDELO RADICACION: 2012-195

buena tarde su Señoría adjunto encontrará el correo enviado por el Demandante JORGE HUMBERTO GOEZ, dentro del proceso hipotecario, para informar sobre los abonos realizados a la fecha por el demandado JHON MARIANO RESTREPO AGUDELO, ello con el fín de dar cumplimiento a sus requerimientos sobre los abonos fecha y confirmación, pues es el mismo demandante quien lo está afirmando,

agrdezco la atención del Desapcho,

Respetuosamente,

LUIS MARIO LONDOÑO
Abogado

---------- Forwarded message ---------
De: **Jorge Goez** <jhgoez@gmail.com>
Date: dom, 22 oct 2023 a la(s) 22:09
Subject: Proceso John Mariano Restrepo
To: Luis Mario Londono <consultoriajuridicalml@gmail.com>
Cc: Sergio alonso goez <sgoezsierra@gmail.com>

Estimado Luis Mario

Los abonos recibidos del deudor son
En el periodo 2015 2016 por un valor acumulado de $ 86 millones.
Observo en el reporte enviado al juzgado se incluyen unos valores no recibidos y el acumulado reportado al juzgado es de $ 96.millones (ver archivo anexo)

Fecha abono	Valor abono
Enero 15 2015	10,000,000
Febrero 3 2015	10,000,000
Abril 15 2015	7,000,000
Abril 29 2015	5,000,000
Junio 2 2015	6,000,000
Junio 5 2015	5,000,000
Julio 13 2015	7,000,000
Agosto 19 2015	4,000,000
Septiembre 1 2015	4,000,000
Septiembre 22 2015	4,000,000
Octubre 5 2015	2,000,000
Noviembre 7 2015	2,000,000
Diciembre 28 2015	3,000,000
Enero 30 2016	3,000,000
Abril 01 2016	3,000,000
Abril 29 2016	4,000,000
Mayo 31 2016	4,000,000
Julio 1 2016	3,000,000
ACUMULADO	86,000,000

En octubre de 2020 llegue a un acuerdo verbal con el cliente en el cual el valor de intereses y capital se establece en $ 240 millones

El cliente en ejecución de lo anterior realizó los siguientes pagos:

Nov-3 20	15,000,000
Dec-4-20	10,000,000
Sep-9-21	71,214,000
May-4-22	25,000,000
May-5-22	25,000,000
ACUMULADO	146,214,000

Se hace necesario cobrar nuevamente intereses ante el incumplimiento del acuerdo.

Jorge Goez